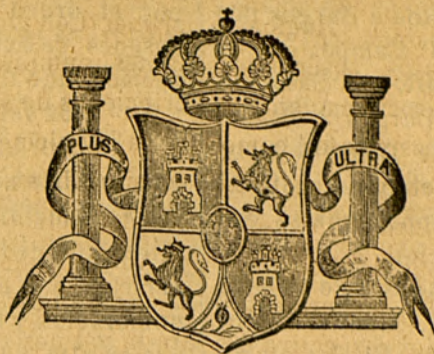


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6

Un número.... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 254.)

GOBIERNO CIVIL.*Circulares.*

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Gallo y Beltran, vecino de Gumiel del Mercado, contra una providencia de este Gobierno de 17 de Julio último, recaída en el expediente instruido á instancia del mismo, relativa á que el arca de fondos del municipio se halla en la casa del Depositario en vez de custodiarse en la de Ayuntamiento; que no se ha exigido á dicho funcionario que garantice su cargo por medio de fianza hipotecaria; y que se declare incapacitado para seguir desempeñando el cargo de Concejal á D. Enrique Oquillas.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del interesado, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril último.

Burgos 22 de Agosto de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

La Comision provincial en comunicacion fecha de ayer me dice lo siguiente:

«En sesion de 19 del actual, y previa declaracion unánime de urgencia del asunto, acordó esta Co-

mision que se publique una circular en el Boletin oficial de la provincia significando á los pueblos de la misma que se hallan en descubierto de sus cuotas del contingente provincial que si para el 1.º de Setiembre próximo no realizan dichos descubiertos, se expedirá contra ellos comisiones de apremio.»

Lo que, en ejecucion del acuerdo, he dispuesto publicar en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Burgos 23 de Agosto de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Sanidad.

Habiéndose presentado la enfermedad variolosa en un rebaño del ganado lanar de Cilleruelo de Arriba, segun me participa el Alcalde de dicho pueblo en 20 del actual, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de los pueblos limítrofes.

Burgos 22 de Agosto de 1890.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

SECCION DE FOMENTO.

D. CARLOS CRÉSTAR Y PENAS,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Vicente Alonso y Mata, vecino de Arciniega (Alava), en el dia de hoy un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales, con el nombre de La Esperanza, en terreno comun y particular, término del pueblo de Concejero, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado Monte de Traselcaño, lindante por Norte con monte de D. Lorenzo de la Presilla, Sur carrera de la presa para Areco, Este con viñas de varios particula-

res, y Oeste con prados y terrenos incultos de particulares, designando las 12 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la fuente titulada del Soto, desde este se medirán en direccion Sur 400 metros, fijándose la primera estaca, desde esta en direccion Este se medirán 300 metros y se fijará la segunda estaca, de esta en direccion Norte se medirán 800 metros y se fijará la tercera estaca, de esta al Oeste se medirán 600 metros fijándose la cuarta estaca de esta al Sur 800 metros fijándose la quinta estaca, y de esta á la primera estaca se medirán 300 metros, quedando en esta forma cerrado el perímetro de dicha mina.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 9 de Agosto de 1890.

CARLOS CRÉSTAR.

D. CARLOS CRÉSTAR Y PENAS,
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Vicente Alonso y Mata, vecino de Arciniega (Alava), en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de plomo y otros metales, con el nombre de La Mica, en terreno comun y particular, término del pueblo de Concejero, Ayuntamiento del Valle de Mena, sitio llamado monte de Traselcaño,

lindante por Norte con monte de D. Lorenzo de la Presilla, Sur carrera de la presa para Areco, Este con viñas y casas de varios particulares, y Oeste con prados y terrenos incultos tambien de varios particulares, designando las 12 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la caseta sita en la viña de D. Casimiro Romillo, vecino de Hoz, desde esta se medirán en direccion Sur 400 metros, fijándose la primera estaca, desde esta en direccion Este se medirán 300 metros fijándose la segunda estaca, de esta en direccion Norte 800 metros fijándose la tercera estaca, de esta al Oeste 600 metros fijándose la cuarta estaca, de esta al Sur 800 metros fijándose la quinta estaca, y de esta á la primera estaca se medirán 300 metros, quedando en esta forma cerrado el perímetro de dicha mina.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 9 de Agosto de 1890.

CARLOS CRÉSTAR.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

ESTADO MAYOR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de 19 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito que como

medida de precaucion, y á consecuencia del estado sanitario de la provincia de Toledo, ha dispuesto no se verifique la apertura del curso en la Academia general hasta nueva orden.

Burgos 21 de Agosto de 1890.— El Coronel Jefe de E. M., Tomás Monteverde.

COMISION PROVINCIAL.

Siendo aun muchos los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido la cuenta municipal correspondiente al ejercicio de 1888-89, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo de 30 dias que al efecto se les concedió, y como este importante servicio no puede demorarse por mas tiempo, la Comision provincial en su sesion ordinaria de 13 del actual ha acordado, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, recordar nuevamente á los mismos la remision de las expresadas cuentas, apercibiéndoles con la multa de 15 pesetas para el caso de que en el término de 30 dias no cumplan con lo que se les tiene prevenido.

Burgos 17 de Agosto de 1890.— El Vicepresidente, Manuel Chico.—P. A. D. L. C.—El Secretario interino, Pedro Jesus Garcia de los Rios.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra, y aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, se publica á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'21
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'75
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'24
El litro de aceite.....	1'14
El kilogramo de carbon...	0'08
El kilogramo de leña....	0'05
El kilogramo de paja larga.	0'05

Burgos 22 de Agosto de 1890.—El Vicepresidente, Manuel Chico.—El Comisario de Guerra, Luis Muñoz.—P. A. de la C. P.—El Secretario interino, Pedro J. Garcia.

Esta Corporacion en su sesion ordinaria del dia de ayer acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, sacar á subasta los acopios de piedra para la conservacion de las carreteras

provinciales de Burgos por Arroyal á La Pinza, de Castil de Peones á Villafranca Montes de Oca, de Salas de los Infantes al límite de la provincia, de Roa á Burgos por Santa Maria del Campo, de el puente de Astudillo por Sasamon á Villadiego, de Burgos á Barbadillo del Pez, y de Tormantos por Belorado á Pradoluengo, bajo el pliego de condiciones que se expresa á continuacion.

Burgos 22 de Agosto de 1890.—El Vicepresidente, Manuel Chico.—P. A. D. L. C. P., El Secretario interino, Pedro J. Garcia.

Pliego de condiciones para la subasta de los acopios de piedra para la conservacion de las carreteras provinciales de Burgos por Arroyal á La Pinza, de Castil de Peones á Villafranca Montes de Oca, de Salas de los Infantes al límite de la provincia, de Roa á Burgos por Santa Maria del Campo, de el puente de Astudillo por Sasamon á Villadiego, de Burgos á Barbadillo del Pez, y de Tormantos por Belorado á Pradoluengo.

1.ª La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886 y con sujecion al Real decreto de 4 de Enero de 1883, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion provincial para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas que han de regir en la subasta.

2.ª Servirán de tipo máximo para la subasta las cantidades siguientes:

Para la carretera de Burgos por Arroyal á La Pinza, la de 3170 pesetas 43 céntimos.

Para la de Castil de Peones á Villafranca Montes de Oca, la de 8410 pesetas 52 céntimos.

Para la de Salas de los Infantes al límite de la provincia, la de 14129 pesetas 69 céntimos.

Para la de Roa á Burgos por Santa Maria del Campo, la de 1640 pesetas 13 céntimos.

Para la de el puente de Astudillo por Sasamon á Villadiego, la de 1110 pesetas 61 céntimos.

Para la de Burgos á Barbadillo del Pez, la de 1870 pesetas 24 céntimos.

Para la de Tormantos por Belorado á Pradoluengo, la de 4458 pesetas 66 céntimos.

3.ª Las proposiciones que se formulen se presentarán en pliegos cerrados, que se entregarán al Sr. Presidente á la vista del público, dentro del término de media hora á contar desde el momento en que se anuncie que pueden presentarse, acompañando la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja de la Diputacion, ó en la general

de Depósitos ó en sus Sucursales, como depósito provisional el 5 por 100 del importe del presupuesto.

4.ª Los pliegos se numerarán por el orden que se presenten, después de exigir que el portador de cada uno firme en la cubierta.

5.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningún pretesto ni motivo.

6.ª Concluida la entrega de los pliegos procederá el Presidente á abrirlos por el mismo orden de numeracion y leerá las proposiciones en alta voz, las cuales serán publicadas además por el Notario, tomando nota de cada una de ellas.

7.ª La adjudicacion provisional se hará á favor de la proposicion mas ventajosa; y en el caso de empate, se abrirá licitacion oral por término de diez minutos entre los que hayan presentado los pliegos que motivan esta. Si no se hiciesen pujas se adjudicará el servicio al firmante del pliego que antes se hubiese presentado, segun numeracion.

8.ª Hecha la adjudicacion provisional, el Presidente devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiera declarado desechadas, sin mas excepcion que las pertenecientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, las cuales podrán recoger en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

9.ª Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 10 por 100 del valor de la subasta.

10. El rematante no podrá reclamar que se introduzca modificacion alguna en los precios bajo ningún concepto, como se previene en las advertencias insertas al pie de los cuadros de precios, números 1 y 2, ni tendrá derecho á la rescision del contrato en el caso del art. 52 de las condiciones generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, aplicables en todo lo demás á este contrato.

11. El contratista deberá dar por terminada la contrata en el plazo que se indica en el pliego de condiciones facultativas, que empezará á contarse á los ocho dias de habersele comunicado por el Sr. Gobernador de la provincia la adjudicacion del remate.

12. No se admitirán acopios que contengan tierra ó detritus; y si el contratista no hubiere acopiado en el plazo consignado en el

pliego de condiciones facultativas el número de metros cúbicos de piedra á que se hubiese comprometido, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza, abonándosele tan solo los que hubiese acopiado, previa liquidacion formada por la Direccion de carreteras provinciales.

13. Mensualmente se abonará al contratista la obra que ejecute con arreglo á condiciones y mediante certificaciones que expedirá al efecto el Director de carreteras provinciales.

14. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que ocasione la subasta; y atendida la cantidad á que asciende la misma, se le releva del otorgamiento de la escritura, de conformidad con lo que prescribe el art. 22 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

15. Será así bien de cuenta del contratista la medicion de todos y de cada uno de los acopios en montones de medio metro. El cajon para verificar la medida le facilitará al contratista la Diputacion provincial.

16. La subasta tendrá lugar en esta Capital el dia 25 de Setiembre próximo y hora de las doce de la mañana en la sala de sesiones de la Comision provincial bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de dicha Comision en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion, y ante Notario público, observándose las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto citado de 4 de Enero de 1883.

17. Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello 11.º y escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie, y con sujecion al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Bolefin oficial del dia 24 de Agosto de 1890 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion de la carretera de....., se comprometo á tomar á su cargo el servicio de dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (en letra) pesetas.

Fecha y firma del licitador.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por la Presidencia de este Tribunal se ha dictado en el dia de ayer el acuerdo siguiente:

«Visto el resultado del alarde practicado en el dia 16 del actual, y teniendo presente lo dispuesto en el párrafo final del art. 42 de la

ley del Jurado, se señala para dar principio á la celebracion de las sesiones correspondientes al próximo cuatrimestre el dia 6 de Octubre próximo en este Palacio de Justicia á la hora que la sala de lo criminal señalare. Publíquese este acuerdo en el Boletín oficial de esta provincia, con nota expresiva de las causas que hayan de verse, y póngase en conocimiento de la Sala de lo Criminal.—Rubricado. —Jalon.»

Nota de las causas pendientes de la celebracion de juicio.

Burgos.—Dionisia Soto Crespo, asesinato.

Idem.—Francisco Gonzalez, tentativa de violacion.

Idem.—Saturnino Lázaro Sancho y Gregorio Palacios Velasco, homicidio.

Castrogeriz.—Florentino Bermejo Amayuelas, homicidio.

Villadiego.—Telesforo Varon Alvarez, robo.

Villarcayo.—Francisco Garcia Mata, robo.

Idem.—Antonio Perea, homicidio.

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el presente Boletín, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo final del art. 42 de la ley del Jurado.

Burgos 19 de Agosto de 1890.—Lic. Valentin Jalon.

DELEGACION DE HACIENDA.

La Intervencion general de la Administracion del Estado me dice con fecha 16 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervencion general, con fecha 22 del próximo pasado, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.:—Visto el expediente instruido á fin de regular las disposiciones que se hace preciso adoptar para la mas fácil aplicacion de los beneficios que el art. 21 de la ley de presupuestos de 29 de Junio último concede á los Ayuntamientos para que ingresen en el Tesoro los débitos que por contribuciones é impuestos adeuden á la Hacienda hasta fin del año 1884-85, del que resulta que el citado artículo abre un tercer plazo á los municipios deudores al Tesoro por los referidos conceptos respectivos á años atrasados hasta el de que queda hecho mérito, para que dentro del ejercicio económico actual puedan satisfacerlos de una vez con los beneficios del 50 y 25 por 100 que otorgó la ley de 1.º de Agosto de 1887 segun la época de que los descubiertos procedan; Considerando que el texto literal del artículo referido, dice que «los Ayuntamientos podrán utilizar durante el ejercicio de este presu-

puesto los beneficios señalados en el art. 4.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, etc.» y aunque no ofrezca duda que el nuevo plazo ha de entenderse á contar de 1.º de Julio actual á 30 de Junio de 1891, no está tan claro si á los Ayuntamientos que se acojan á la nueva concesion y que por no haber utilizado los plazos anteriormente señalados para optar por la extincion de una sola vez de sus descubiertos se les ha de aplicar el beneficio por los débitos que les resulten á la fecha de la ley de 1887, ó se ha de concretar á los que tuvieran á la de la promulgacion de la ley actual, hecha abstraccion de lo que por razon de sextas ó décimas partes hayan podido entregar á la Hacienda en el período de los años económicos de 1887-88 á 1889-90; Considerando que si bien lo primero sería mas beneficioso á las Corporaciones, la nueva concesion otorgada debe aplicarse solo con relacion á los débitos de la época atrasada á que el beneficio se contrae, lo cual es tanto mas justo, cuanto que habiendo aquellas dejado transcurrir los plazos que otorgaron las concesiones anteriores, sin acogerse á los beneficios de condonacion otorgados, lo cobrado por sextas ó décimas partes lo ha sido legalmente dentro tambien del beneficio de aplazamiento que las mencionadas leyes concedieron; Considerando, esto no obstante, que si la ley reciente abre un plazo de todo el año económico para que los Ayuntamientos puedan utilizar los beneficios de la condonacion de una parte de sus descubiertos, no sería justo que á la sombra de esa concesion amplia se viera privado el Tesoro en gran parte del año de los recursos á que puede y debe aspirar; Y considerando, por último, que la facultad expresada debe entenderse de manera que no perjudique los intereses que la Hacienda tenga derecho á realizar en consonancia con las leyes de 1887 y 1889, para lo cual se hace necesario determinar las reglas que exige el cumplimiento del art. 21 de la ley de presupuestos vigente; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E.; ha tenido á bien disponer lo siguiente: Primero. Los Ayuntamientos deudores á la Hacienda por los conceptos determinados en el art. 1.º de la Instruccion provisional de 1.º de Noviembre de 1887 y definitiva de 7 de Marzo de 1889, podrán acogerse á los beneficios de la condonacion otorgada por la ley de 1.º de Agosto de 1887, solicitando el pago en una sola vez de los descubiertos que les resulten en 30 de Junio último por las contribuciones é impuestos devengados hasta 1884-85 inclusive, dentro del año económico actual, ó sea hasta fin

de Junio de 1891, solicitándolo por medio de instancia que dirigirán al Delegado de Hacienda de la provincia en los términos prevenidos en la Instruccion de 1.º de Noviembre de 1887. Segundo. Mientras los Ayuntamientos no hagan uso de la facultad que les concede el art. 21 de la ley de 29 de Junio último, presentando en la Delegacion la instancia á que hace referencia la regla anterior, se entiende que siguen obligados á solventar por décimas partes al vencimiento de los respectivos trimestres los descubiertos que se les tengan liquidados á realizar en dicha forma y sujetos por lo tanto á los procedimientos ejecutivos á que diere lugar la demora en que incurran. Cesará por el contrario esa responsabilidad desde el momento que presenten la solicitud y los valores suficientes á la extincion de los descubiertos que les resulten en 30 de Junio del corriente año, por los conceptos y épocas á que alcanzan los beneficios de que se trata Tercero. Una vez presentada la solicitud por cada Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda dispondrá que con presencia de las liquidaciones anteriormente formadas y teniendo en cuenta lo que se hubiere cobrado hasta 30 de Junio se fije la situacion de los descubiertos exigibles en dicha fecha, y se comunique el resultado á la Corporacion dentro de los quince dias siguientes á la en que tenga ingreso la instancia respectiva en la Delegacion. Cuarto. Si en el tiempo que trascurra hasta que el Ayuntamiento presente la reclamacion, se hubiere cobrado alguna cantidad por cuenta de vencimiento de décimas partes posteriores á 30 de Junio último, se tendrá como recibido á metálico por cuenta de los descubiertos exigibles en esa fecha y se hará así constar en la liquidacion. Quinto. Remitida la liquidacion al Ayuntamiento deberá este devolverla con su conformidad ú observaciones á la Delegacion dentro de otro plazo de quince dias á contar de la fecha en que aquella le sea comunicada, advirtiéndole que si transcurriera el plazo sin contestacion se tendrá por consentida y obligatoria para ulteriores efectos. Sexto. Aprobada que sea la liquidacion por el Delegado, después de oír el informe de la Intervencion de Hacienda de la provincia, se remitirá el expediente original con los valores respectivos á esta Intervencion general para los fines determinados en la Instruccion. Sétimo. Cuando definitivamente autorizada la condonacion, llegue el caso de hacerla efectiva, se reconocerá la cuenta corriente que las Intervenciones de Hacienda deben llevar á los Ayuntamientos conforme al art. 4.º de la Instruccion á fin de que se obtenga la seguridad de que con

las operaciones que hayan de verificarse en conformidad con la misma Instruccion quedarán saldados los descubiertos, procediéndose en otro caso á las rectificaciones que sean procedentes, pero teniendo entendido que si afectase á la suma que se hubiese autorizado por la respectiva Real orden, no podrá llevarse á cabo la operacion sin que antes recaiga nueva resolucion que aclare ese extremo. Octavo. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que lo mas inmediato que sea posible al recibo de la presente Real orden, se publique íntegra en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las Corporaciones municipales. De Real orden lo digo á V. E., con inclusion del expediente, para su conocimiento y demás efectos procedentes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales á quienes pueda interesar.

Burgos 19 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Cayetano G. Novelles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Higinio Villafria Garcia, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en el expediente de que se hará mencion, se ha dictado la sentencia que copiada literalmente dice como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á 16 de Agosto de 1890, el Sr. D. Francisco Ponce de Leon, Juez municipal y en cargos de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto este expediente promovido por D. Sandalio Perez Rodriguez, vecino de Hornillos del Camino, representado por el Procurador D. Angel Tudanca y defendido por el Abogado Lic. D. Miguel Maria de Setien, con el Ministerio fiscal, sobre que se declare la presuncion de la muerte de Eusebio Maria Rodriguez Pampliega, tio de aquel, vecino que fué del mismo pueblo,

Fallo: que debo declarar y declarar la presuncion de muerte de Eusebio Maria Rodriguez y Pampliega, natural del pueblo de Hornillos del Camino, por ser pasados mas de 30 años desde que se ausentó de él y se recibieron noticias suyas, mandando que esta declaracion se publique en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, segun dispone el artículo 192 del referido Código.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Ponce de Leon.—Sigue el pronuncia-

miento.—Ante mí, Higinio Villafria.

Conviene lo inserto con el original de su razon, á que me remito. Y para su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, expido el presente, que firmo en Burgos á 18 de Agosto de 1890.—Higinio Villafria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Coruña del Conde.

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo del presente año los mozos Abundio Lopez y Ortega, hijo de Mariano y Hermenegilda, y Justino Delgado Barbero, hijo de Antonio y Francisca, números 2 y 3 del alistamiento de esta villa, y de ignorado paradero, no obstante haber sido llamados por edictos y oficios é insercion en el Boletin oficial de la provincia, se han instruido los oportunos expedientes segun los artículos 87 y siguientes de la ley, y por su resultado han sido declarados prófugos con todas sus consecuencias.

En tal concepto se les cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad ó Comision provincial para su filiacion y demás operaciones anejas, apercibidos que de no presentarse serán tratados con todo el rigor de la ley.

Y ruego á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision de los mencionados prófugos ante cualquiera de las dos autoridades citadas.

Coruña del Conde 16 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Lucas Delgado.

Alcaldia de Barbadillo del Mercado.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 375 pesetas, satisfechas por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán presentar las solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Barbadillo del Mercado 12 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Lino Cerredá.

Recaudacion de contribuciones del partido de Aranda de Duero.

La cobranza del primer trimestre del corriente año económico por las contribuciones territorial

é industrial tendrá lugar en los pueblos de este partido y dias que á continuacion se expresa por los auxiliares de esta recaudacion, advirtiendo que la territorial se realizará únicamente en los pueblos cuyos repartos hayan sido aprobados y entregados los recibos correspondientes á la recaudacion, y que en caso de que lo sean con fecha posterior se remitirán nuevos avisos y los edictos correspondientes por la Recaudacion á los respectivos Alcaldes, señalando los dias en que ha de verificarse la cobranza.

Aranda de Duero, 27 al 28 de Agosto.
La Aguilera, 29 y 30.
Arandilla, 31.
Baños de Valdearados, 29 y 30.
Brazacorta, 3 de Setiembre.
Caleruega, 7 y 8.
Campillo, 5 y 6.
Castrillo de la Vega, 6 y 7.
Coruña del Conde, 1 y 2.
Fresnillo de las Dueñas, 8.
Fuentescelped, 3 y 4.
Fuentenebro, 30 y 31 de Agosto.
Fuentespina, 24 y 25.
Gumiel de Izan, 24 y 25.
Gumiel del Mercado, 31 de Agosto y 1.º de Setiembre.
Milagros, 26 y 27 de Agosto.
Ontoria de Valdearados, 27 y 28.
Oquillas, 26.
Pardilla, 28 y 29.
Peñalba de Castro, 4 de Setiembre.
Peñaranda de Duero, 29 y 30 de Agosto.
Quemada, 24 y 25.
Quintana de Pidio, 27 y 28.
San Juan del Monte, 27 y 28.
Santa Cruz de la Salceda, 1 y 2 de Setiembre.
Sotillo de la Rivera, 2 y 3.
Torregalindo, 7.
Tuvilla del Lago, 9 y 10.
Vadocondes, 9 y 10.
Valdeande, 5 y 6.
La vid y barrios, 11.
Villalba de Duero, 4 y 5.
Villalvilla de Gumiel, 24 de Agosto
Villanueva de Gumiel, 31.
Zazuar, 26 y 27.
Burgos 20 de Agosto de 1890.—
El Recaudador, Luciano del Pecho.

Recaudacion de contribuciones de la Zona de Castrogeriz.

Itinerario para la recaudacion del primer trimestre de industrial en los pueblos de esta zona que á continuacion se expresa.

Arenillas, 28 de Agosto.
Barrio, 27.
Belbimbre, 26.
Cañizar, 4 de Setiembre.
Castellanos, 5.
Castrillo Matajudios, 6.
Castrillo de Murcia, 7.
Castrogeriz, 26 y 27 de Agosto.
Citores, 8 de Setiembre.
Grijalva, 9.

Hinestrosa, 10.
Hontanas, 11.
Iglesias, 12.
Itero del Castillo, 13.
Los Balbases, 28 de Agosto.
Melgar, 25 y 26.
Padilla de Abajo, 4 de Setiembre.
Padilla Arriba, 5.
Palacios, 6.
Palazuelos, 7.
Pampliega, 27 de Agosto.
Pedrosa del Páramo, 8 de Setiembre.
Pedrosa del Príncipe, 9.
Revilla, 10.
Sasamon, 29.
Tamaron, 11.
Valles, 12.
Vallegera, 13.
Villamedianilla, 14.
Villaldemiro,
Villanueva Argaño, 4.
Villaquirán de la Puebla, 5.
Villaquirán de los Infantes, 6.
Villasandino, 7.
Villasidro, 8.
Villasilos, 9.
Villaverde, 10.
Villaveta, 11.
Villazopeque, 12.
Yudego y Villandiego, 13.
Olmillos, 14.
Burgos 20 de Agosto de 1890.—
El Recaudador, Ulpiano Escribano.

Recaudacion de contribuciones del partido de Miranda de Ebro.

Itinerario para la cobranza de la contribucion industrial correspondiente al primer trimestre del año económico de 1890-91 en los pueblos que á continuacion se expresa.

Miranda, 24, 25, 26 y 27 de Agosto.
Santa Gadea, 26 y 27.
Pancorbo, 28 y 29.
Condado de Treviño, 30 y 31 y 1 y 2 de Setiembre.
Añastro, 2 y 3.
Puebla, 3 y 4.
Oron, 5 y 6.
Montañana, 5 y 6.
Bozoó, 6 y 7.
Ayuelas, 6 y 7.
Ameyugo, 6 y 7.
Encío, 6 y 7.
Miraveche, 8 y 9.
Villanueva, 8 y 9.
Santa Maria, 8 y 9.
Valluércanes, 10 y 11.
Altable, 10 y 11.
Bugedo, 10 y 11.
Miranda de Ebro 21 de Agosto de 1890.—El Recaudador, Bartolomé Saez.

Recaudacion de contribuciones del partido de Roa.

La cobranza del primer trimestre del corriente año económico por las contribuciones territorial é industrial tendrá lugar en los pueblos de este partido y dias que

á continuacion se expresa por los auxiliares de esta Recaudacion, advirtiendo que la territorial se realizará únicamente en los pueblos cuyos repartos hayan sido aprobados y entregados los recibos correspondientes á la Recaudacion, y que en caso de que lo sean con fecha posterior se remitirán nuevos avisos y los edictos correspondientes por la Recaudacion á los respectivos Alcaldes, señalando los dias en que ha de verificarse la cobranza.

Adrada de Haza, 26 y 27 de Agosto
Anguix, 28 y 29.
Berlangas, 31.
Bohada de Roa, 10 y 11 de Setiembre.
Cueva de Roa, 12.
Fuentecen, 8 y 9.
Fuentelisendro, 8 y 9.
Fuentemolinos, 5 y 6.
Guzman, 6 y 7.
Haza 7.
Hontangas, 1 y 2.
Hoyales de Roa, 30 y 31 de Agosto.
Mambrilla de Castrejon, 8 y 9 de Setiembre.
Moradillo de Roa, 28 y 29 de Agosto.
Nava de Roa, 10 y 11 de Setiembre.
Olmedillo de Roa, 30 y 31 de Agosto.

La Orra, 3 y 4 de Setiembre.
Pedrosa de Duero, 5.
Quintanamanvirgo, 1 y 2.
Roa, 26 al 30 de Agosto.
San Martin de Rubiales, 1 y 2 de Setiembre.
Sequera de Haza, 3 y 4.
Valcabado de Roa, 3.
Valdezate, 7 y 8.
Villaescusa de Roa, 4 y 5.
Villatuelda 6 y 7.
Villovela, 8 y 9.

Burgos 20 de Agosto 1890.—El Recaudador, Luciano del Pecho.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Recibos y listas cobratorias de territorial é industrial.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle de Lain-Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los recibos y estados para las listas cobratorias segun los nuevos modelos, por las que tiene que verificarse la cobranza en el 3.º y 4.º trimestres del año económico de 1890-91 de los repartos de la contribucion territorial y de la industrial.

Al hacer los pedidos conviene especificar los contribuyentes que hay por cada concepto.